



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"*

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 156/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE PAPANTLA DE OLARTE,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor del presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, formado con el escrito registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, con el número **023582**, y turnada conforme al auto de radicación de esta misma fecha. Conste.

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Papantla de Olarte, Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que promueve controversia constitucional contra el Gobernador y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de dicha entidad, en la que impugna lo siguiente:

"a) La ilegal e indebida retención de los recursos federales correspondientes a las ministraciones de los meses de agosto, septiembre y octubre del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), por un monto de **\$46,695,144.00 (CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** correspondiente a las ministraciones de los meses de agosto, septiembre y octubre del 2016. --- (...) --- b) La ilegal e indebida retención de los recursos federales correspondientes al Fondo para el Fortalecimiento Financiero (FORTAFIN), por los períodos y montos que más adelante se detallan omisión que le genera un perjuicio patrimonial a mi representado que conlleva el impedimento material para cumplir con las funciones y servicios públicos que tiene encomendados; --- c) La ilegal e indebida retención de los recursos federales correspondientes al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondientes a la actividad llevada a cabo en regiones terrestres, por los períodos y montos que más adelante se detallan. --- d) La ilegal e indebida retención de los recursos federales correspondientes al Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, correspondientes a la actividad llevada a cabo en regiones marítimas, correspondientes a los períodos y montos que más adelante se detallan. --- e) La ilegal e indebida retención de recursos derivados de bursatilización del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos en términos del 'Decreto que Autoriza la Constitución de un Fideicomiso Bursátil y la Afectación al Mismo de los Ingresos Municipales del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos' publicado el 11 de junio del año 2008, en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número extraordinario 189. --- f) La ilegal e indebida retención de los recursos y/o fondos derivados del **PROGRAMA DE APOYO A LA VIVIENDA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016 FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES** cuyas reglas de operación aparecen publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **30 de diciembre del 2015.**"

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, conviene precisar que el promovente acude a este medio de control de constitucionalidad sin acompañar la documentación que lo acredite con el carácter que ostenta, lo que resulta relevante en virtud de que conforme al artículo 37, fracción II¹, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, son atribuciones del Síndico representar legalmente al Ayuntamiento respectivo.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene** al promovente para que en **el plazo de cinco días hábiles** exhiba a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la documentación en copia certificada que permita acreditar que tiene el carácter con el que se ostenta, esto es, la respectiva constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral Veracruzano o la Gaceta Oficial del Estado de donde se adviertan el nombre del candidato electo del Municipio, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se decidirá sobre la presentación de la demanda con los elementos con que se cuente.

Aunado a lo anterior, del escrito de mérito se desprende que el promovente no señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, siendo que las partes, conforme al artículo 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral

¹ **Artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.** Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

² **Artículo 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

³ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

14 de la citada ley reglamentaria y la tesis de rubro
**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES
ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR
Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE
TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA
DE LA MATERIA)"⁵**, están obligadas a designar uno en la ciudad sede de
este Alto Tribunal.

En esta lógica, **se requiere al promovente** para que en el plazo
indicado, **señale** domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad,
apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas, en su caso, de la
tramitación y resolución de esta controversia constitucional, se le harán por
lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁶ del citado Código Federal de
Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre
el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo
Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la
Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto
Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature of Jorge Mario Pardo Rebolledo and Leticia Guzmán Miranda]

GMLM 2

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

⁶ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.